

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Senado de Puerto Rico,
representado por su
Presidente, Hon. Thomas
Rivera Schatz

Peticionario

v.

CT-2019-0004

Gobierno de Puerto Rico,
por conducto de su
Secretaria de Justicia,
Hon. Wanda Vázquez Garced;
Hon. Pedro R. Pierluisi
Urrutia, en su capacidad
oficial como Gobernador de
Puerto Rico juramentado

Recurridos

El Juez Asociado señor ESTRELLA MARTÍNEZ emitió una Opinión de conformidad.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2019.

Hoy nos corresponde resolver si el Pueblo de Puerto Rico cuenta con un Gobernador en propiedad que cumple con **todos** los requisitos constitucionales para ocupar ese puesto. Esta determinación debe estar regida primordialmente por la Constitución de Puerto Rico, a la luz de las acciones y omisiones de los protagonistas que han generado esta crisis de gobernanza. Específicamente, debemos dilucidar si un Secretario de Estado designado por un Gobernador renunciante y para cuyo nombramiento se convocó en Sesión Extraordinaria

a la Asamblea Legislativa, puede ostentar el cargo de Gobernador en propiedad por el resto del cuatrienio. Ello, a pesar de que no cuenta con el requisito constitucional del consejo y consentimiento de ambos cuerpos legislativos. Por considerar que el juramento del Secretario de Estado designado al cargo de Gobernador en propiedad vulneró los principios más básicos de la democracia que enmarcan las directrices constitucionales, estoy conforme con la determinación de este Tribunal.

I.

El privilegio de gobernar no es inquebrantable. Aunque nos enfrentamos por primera vez a la situación de un gobernador electo por el Pueblo de Puerto Rico que presentó una renuncia, la realidad es que los arquitectos de la Constitución lo previeron expresamente. Por tanto, estimaron necesario delinear el procedimiento a seguir para suceder al cargo de Gobernador de Puerto Rico en caso de que quedara vacante, situación que nos ocupa.

El proceso a seguir en tal situación fue extensamente debatido en la Convención Constituyente. "Este fue uno de los asuntos que mayor división provocó entre los miembros de la delegación popular, inclinándose unos a la retención del sistema de sustitución del Gobernador por un funcionario no electo y favoreciendo otros la creación del cargo de Vicegobernador, como en la generalidad de los estados federados". J. Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto

Rico, Ed. Universidad de Puerto Rico, 1982, Vol. III, págs. 129-130.

Sin embargo, la propuesta prevaleciente fue la designación de un Secretario o Secretaria de Estado como sucesor inmediato a la vacante permanente de Gobernador con la confirmación de ambos cuerpos legislativos. Íd., pág. 132. De ese modo, además del requisito básico de contar con el consentimiento del Senado de Puerto Rico, se otorgó una garantía democrática adicional al mecanismo de sucesión al requerir el consentimiento de la Cámara de Representantes, quienes también son delegados electos de la voluntad del Pueblo conforme a nuestro arreglo constitucional. Íd.; J. J. Álvarez González, Derecho Constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos, Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 238.¹

A esos efectos, resulta revelador el debate que generó la discusión del delegado Víctor Gutiérrez Franqui, propulsor de la postura finalmente adoptada en la Constitución de Puerto Rico y cuyas expresiones ameritan citar íntegramente:

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: En relación con la enmienda propuesta por este delegado a la sección 8, voy a solicitar que mi proposición anterior se considere enmendada en los términos siguientes: Que se elimine de la sección 8, según yo propuse la enmienda, lo siguiente, empezando en la primera línea de mi enmienda anterior: "un gobernador electo no pueda tomar posesión de su cargo o cuando", de manera que la enmienda propuesta lea en su principio de la manera siguiente: "Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador, producida

¹Véase, además, A. Fernós López-Cepero, ¡Ser nosotros mismos!, San Juan, Ed. UPR, 2003, pág. 88.

por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará hasta que su sucesor"... mejor dicho, hasta, "quien lo desempeñará", [que] se elimine el resto de mi moción anterior y ahí se inserte lo siguiente: "por el resto de su término y hasta que un nuevo gobernador sea electo y tome posesión. La ley proveerá cuál secretario de gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y Secretario de Estado."

"Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter transitorio el Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus funciones, lo sustituirá mientras dure el impedimento el Secretario de Estado. Si por cualquier razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo, lo ocupará el secretario de gobierno que se determine por ley."

4
"Cuando por cualquier razón el Gobernador electo no pueda tomar posesión de su cargo, la Asamblea Legislativa electa elegirá un gobernador por mayoría absoluta de cada una de sus cámaras, quien desempeñará el cargo por la totalidad del término y hasta que el próximo Gobernador sea electo en la siguiente elección general y tome posesión."

Sr. PRESIDENTE: ¿Ha terminado el señor Delegado de hacer la presentación?

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Un párrafo más, señor Presidente. "El Secretario de Estado será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de cada una de las cámaras de la Asamblea Legislativa."

El propósito de la enmienda, señor Presidente y compañeros delegados, es establecer el siguiente sistema o método para la sucesión accidental del Gobernador, o sea, para en casos de que antes de vencido el término para el cual ha sido electo un gobernador, el cargo quede vacante por razones de renuncia, muerte, incapacidad total y permanente o cualquier otra razón que produzca falta absoluta. De acuerdo con la enmienda que acabamos de presentar, al ocurrir tal vacante ocuparía el cargo de Gobernador el Secretario de Estado, quien desempeñaría ese cargo hasta que después de las siguientes elecciones generales

fuera electo un gobernador y tomara posesión de su cargo.

Se dispone que el Secretario de Estado, al ser nombrado por el Gobernador, deberá recibir no meramente la confirmación por el Senado, que se requiere para los demás secretarios de gobierno, sino que en este caso específico habrá de requerirse la confirmación tanto del Senado como de la Cámara de Representantes, actuando separadamente y por mayoría absoluta.

Se dispone, además, que en caso de ausencia temporal, ocupará el cargo de Gobernador también el Secretario de Estado, o en ausencia de ambos, de naturaleza temporal, la persona que designe la Asamblea Legislativa.

Y finalmente se dispone para el caso que un gobernador electo, no pueda tomar posesión de su cargo por impedimento de naturaleza permanente, como sería la incapacidad total y permanente o la muerte después de electo y antes de tomar posesión de su cargo. Para ese caso se provee que la Asamblea Legislativa, electa en la misma elección del Gobernador que fue electo y no pudo tomar posesión, al reunirse en su primera sesión, procederá a elegir una persona para ocupar el cargo de gobernador, por el término de cuatro años, y que esa selección se hará por cada una de las cámaras, votando separadamente y por mayoría absoluta.

Esa es la proposición que presentamos para sustituir la fórmula o el método de la sucesión accidental en el cargo de gobernador, que fue aprobado en segunda lectura.

Entendemos que esta fórmula, evita la creación de un cargo de vicegobernador, con funciones de tiempo y de interés limitadísimo; que pudiera crear la organización constitucional y política dentro del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un cargo con mucho nombre, mucho sueldo y casi nada que hacer, lo que hemos considerado indeseable.

Por esas razones, para sustituir el método anteriormente indicado, proponemos ahora que se enmiende el acuerdo de esta Convención, en el sentido que hemos propuesto; y, de ser así convenido por la Convención, que se autorice a la Comisión de Redacción y Estilo para llevar a cabo aquellos cambios que resulten necesarios en el resto, en todo el texto de la constitución, para ajustarlo a la nueva organización y situación creada, si es que esta enmienda es aprobada por la Convención.

[...]

Sr. PRESIDENTE: El señor Secretario se servirá dar lectura a la enmienda propuesta por el delegado señor Gutiérrez Franqui.

Sr. SECRETARIO: "Sección 8.-Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado quien lo desempeñará por el resto de su término y hasta que un nuevo gobernador sea electo y tome posesión. La ley proveerá cuál secretario de gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado.

"Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter transitorio el Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus funciones lo sustituirá mientras dure el impedimento el Secretario de Estado. Si por cualquier razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo lo ocupará el secretario de gobierno que se determine por ley.

"Cuando por cualquier razón el Gobernador electo no pudiere tomar posesión de su cargo la Asamblea Legislativa electa, elegirá un gobernador por mayoría absoluta de cada una de sus cámaras, quien desempeñará el cargo por la totalidad del término y hasta que el próximo Gobernador sea electo en la siguiente elección general y tome posesión de su cargo.

"El Secretario de Estado será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de cada una de las cámaras de la Asamblea Legislativa."

Sr. PRESIDENTE: ¿No hay discusión? Sr. Delegado.

Sr. MELLADO: Para una enmienda que consiste en que se le exijan al cargo de Secretario de Estado los mismos requisitos que se exigen al cargo de Gobernador y que la Comisión de Estilo lo redacte en la forma más apropiada.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: ¿La enmienda es que se requiera para el cargo de Secretario de Estado los mismos requisitos que se requieren para ocupar el cargo de Gobernador? Aceptamos la enmienda.

[...]

Sr. ALEMANY: Sr. Presidente.

Sr. PRESIDENTE: Sr. Alemany.

Sr. ALEMANY: Para una pregunta al compañero Gutiérrez Franqui, si él tiene la bondad de contestármela, ¿cuál es el alcance de la palabra "simultáneamente"?

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Bueno, que pueda ocurrir a la vez.

Sr. ALEMANY: Entonces para ir más allá, si vacare uno este mes y otro el mes que viene, ¿eso no es simultáneamente?

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: ¿Cómo?

Sr. ALEMANY: ¿Si vacare uno en este mes y otro el mes que viene, eso no es simultáneamente?

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: No, claro que no ... Que coincidan. Aunque no ocurran en el mismo segundo, sino que resulten vacantes los dos antes de cubrirse.

Sr. ALEMANY: Sí, muchas gracias.

Sr. IRIARTE: Sr. Presidente.

Sr. PRESIDENTE: Sr. Iriarte.

Sr. IRIARTE: De acuerdo con la enmienda resultará que el Gobernador estará sustituido por un funcionario que no es electo por el pueblo, así lo entiendo. ¿No? No será electo por el pueblo, el Secretario de Estado, sino que será nombrado por el Gobernador como los demás secretarios del gobierno.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Con la excepción de que será confirmado por ambas cámaras legislativas.

Sr. IRIARTE: No sería electo directamente por el pueblo. La idea que había era que el vicegobernador fuera electo por el pueblo.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Esta idea...

Sr. IRIARTE: Y ahora vamos a suprimir al vicegobernador que era electo por el pueblo, que había de sustituirlo.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Eso no lo dice. El vicegobernador habría de sustituir al Gobernador solamente en caso de vacante permanente y no en caso de vacante temporal.

Sr. IRIARTE: Pero de que entre las funciones de vicegobernador estaría la de sustituir al Gobernador. Sustituirlo en caso de vacante permanente y...

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Eso no lo dice el proyecto.

Sr. IRIARTE: Pero estaba sobrentendido; ésa es la misión de un vicegobernador; y ahora se suprime el vicegobernador que era un candidato electo por el pueblo por un funcionario que habrá de ser nombrado por el mismo Gobernador. Que no me gusta el cambio. Que no me gusta el cambio. Me parece que debíamos crear en la constitución ambos cargos. El cargo de vicegobernador y el de secretario tal y como está. Para que lo sustituya un cargo electo por el pueblo, no uno nombrado por el Gobernador y luego aprobado por la Asamblea Legislativa.

UN DELEGADO: Que se vote, señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE: ¿No hay mayor discusión? Si no la hay, se pone a votación. Los que estén por la afirmativa se servirán significarlo poniéndose de pie. Cincuenta y dos votos a favor. Adoptada la enmienda.

3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 2311-2315 (1952).

Como resultado de la discusión anterior, la sujeción del cargo de Secretario de Estado a que medie la confirmación de ambas cámaras pasó a formar parte de la Constitución de Puerto Rico, la cual condiciona el Poder de Nombramiento del Gobernador de la siguiente manera:

Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que

nombrará con el consejo y consentimiento del Senado. **El nombramiento del Secretario de Estado requerirá, además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes, y la persona nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la Sección 3 de este artículo.** Los Secretarios de Gobierno constituirán colectivamente un consejo consultivo del Gobernador que se denominara Consejo de Secretarios. (Énfasis suplido). Art. IV, Sec. 5, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.²

De ese modo, cuando ocurre una vacante absoluta o permanente en el cargo de Gobernador debido a su renuncia - como sucedió en el caso bajo consideración - la Constitución de Puerto Rico instituye el siguiente mecanismo:

Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falla absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. La ley dispondrá cuál de los Secretarios de Gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado. Art. IV, Sec. 7, Const. ELA, supra.

Como se puede apreciar, el cargo en propiedad de Secretario de Estado conlleva en última instancia la posibilidad de convertirse en el potencial Gobernador de Puerto Rico en propiedad hasta tanto culmine el término de gobernación y se elija a un nuevo Gobernador o Gobernadora en una elección general. Ahora bien, como observamos previamente, la Constitución dispuso que su nombramiento requerirá el consejo y consentimiento de ambos cuerpos

²El Secretario de Estado también debe haber cumplido treinta cinco años de edad y haber sido, durante los cinco años precedentes, ciudadano de los Estados Unidos de América y ciudadano y residente bona fide de Puerto Rico. Véase, Art. IV, Sec. 3, Const. ELA, Tomo 1.

legislativos. De otra parte, para atender el supuesto de que el cargo de Secretario de Estado también esté simultáneamente vacante con el de Gobernador, el Art. IV, Sec. 7, supra, delega en la Asamblea Legislativa la facultad de establecer cuál de los restantes Secretarios de Gobierno habrá de suceder a la vacante de Gobernador.

Como resultado, mediante la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según enmendada, 3 LPRA sec. 8 ("Ley de Sucesión"), la Asamblea Legislativa fijó el resto del orden de sucesión, en defecto del Secretario de Estado, en torno a los siguientes Secretarios de Gobierno: (1) Secretario de Justicia, (2) Secretario de Hacienda, (3) Secretario de Educación, (4) Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, (5) Secretario de Transportación y Obras Públicas, (6) Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, (7) Secretario de Salud, y (8) Secretario de Agricultura.

De conformidad con las exigencias del Art. IV, Sec. 5, supra, para suceder en la vacante permanente de Gobernador, la Ley de Sucesión históricamente ha requerido que el Secretario de Gobierno a quien le corresponda ocupar la misma, haya ocupado su puesto en propiedad, habiendo sido ratificado su nombramiento, y que además cumpla con los requisitos de edad, ciudadanía y residencia exigidos por la Constitución para el cargo de Gobernador.³ Íd.

³Cónsono con el Art. IV, Sec. 8 de la Constitución de Puerto Rico (que aborda lo atinente a una "vacante transitoria"), la Ley de Sucesión distingue entre las ausencias permanentes y transitorias (temporeras) en el cargo de Gobernador. En caso de que ocurra lo último, la ley

En el año 2005, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico consideró el P. de la C. 327, el cual eventualmente se convirtió en la Ley Núm. 7-2005 para enmendar la Ley de Sucesión. El propósito original de la medida se limitó a actualizar y clarificar el nombre de los Secretarios de Gobierno que configuran el orden de sucesión en caso de una vacante permanente en el cargo de Gobernador o de una administración interina en caso de una ausencia temporera.

En esa dirección, la propia Ley Núm. 7-2005 reconoce en su exposición de motivos la necesidad de apegarse a las exigencias constitucionales al reconocer que:

[Y]a que nuestra Constitución mantiene el orden sucesorio entre funcionarios de confianza del Primer Ejecutivo, que todos estos funcionarios sean nombrados con el consejo y consentimiento del Senado, y en el caso del Secretario de Estado que requiere además el de la Cámara de Representantes, mantiene un elemento de participación del pueblo en el proceso. Es razonable concluir que esta sucesión debe corresponder a funcionarios que ocupen el puesto en propiedad, habiendo sido debidamente ratificados en la legislatura y que cumplan con los requisitos constitucionales de edad y residencia. Solo en el caso de que ningún Secretario cumpliera con los requisitos anteriormente dispuestos se activara el orden sucesoral obviando los mismos; salvo lo dispuesto en el Artículo IV Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Del mismo modo, el Artículo IV Sección 3 de la Constitución dicta una serie de requisitos que debe cumplir el Gobernador o la Gobernadora en cuanto a

dispone que el Secretario de Estado sustituirá al Gobernador temporeraamente y "[s]i por cualquier razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo se seguirá el orden estipulado en la [Ley de Sucesión]". 3 LPRA sec. 8. Además, dispone que "[p]ara el ejercicio **interino** de las funciones de Gobernador, no será necesario haber cumplido las disposiciones constitucionales sobre edad y residencia, ni con el requisito de que el Secretario llamado a suceder haya sido ratificado". (Énfasis suplido). Íd.

edad, ciudadanía y domicilio. Se decreta categóricamente que el Secretario de Estado, cuya función primaria es ser vice gobernador, debe cumplir los mismos. Por extensión, es razonable esperar que el funcionario o la funcionaria que vaya a convertirse en Gobernador en propiedad, con carácter permanente, cumpla también los mismos requisitos. Por otro lado, para ocupar las funciones con carácter interino, lo cual significa cuestión de días y por lo general resulta en la posposición de la toma de decisiones de envergadura mayor, no debe ser imperativo. De hecho, la situación ha surgido en más de una ocasión sin que ello haya causado conflicto alguno en el funcionamiento del gobierno. 2005 LPR 19-20 (Parte 1).

A pesar de esa realidad, durante el trámite legislativo, la medida que se convirtió en la Ley Núm. 7-2005 incorporó, en lo pertinente, el siguiente lenguaje a la Ley de Sucesión:

[P]ara advenir al ejercicio permanente del cargo de Gobernador, un Secretario o Secretaria debe ocupar su puesto en propiedad, habiendo sido ratificado su nombramiento; excepto en el caso del [(de la)] Secretario(a) de Estado, salvo lo dispuesto en el Art. IV, Sec. 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Deberá, además, cumplir los requisitos de edad, ciudadanía y residencia dispuestos para el Gobernador por el Art. IV de la Constitución del Estado Libre Asociado, en cuyo defecto la sucesión corresponderá al siguiente en el orden que así los cumpla. Solamente en el caso que ningún secretario cumpliera con los requisitos constitucionales y/o con el requisito de haber sido ratificado su nombramiento, se activará este orden de sucesión obviando los requisitos dispuestos en esta sección excepto cuando aplique el Art. IV, Sec. 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Hasta tanto el nuevo Gobernador hubiere nombrado y haya sido ratificado en su puesto un nuevo Secretario de Estado, habrá de velar por que el orden de sucesión no quede vacante. 3 LPRA sec. 8.

La médula de la controversia que hoy nos ocupa se origina como una pugna interpretativa del significado, validez y alcance de dicho texto.

II.

Al momento de cobrar efectividad la renuncia del Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares a su cargo de Gobernador de Puerto Rico el pasado viernes, 2 de agosto de 2019, a las 5:00 pm, el nombramiento del Lic. Pedro R. Pierluisi Urrutia al cargo de Secretario de Estado tan solo había sido confirmado por la Cámara de Representantes, mas no por el Senado.⁴

A pesar de ello, de la existencia de otros Secretarios sucesores en propiedad y de la realidad de que no había culminado la Sesión Extraordinaria convocada, ese mismo día, el licenciado Pierluisi Urrutia juramentó en propiedad como Gobernador de Puerto Rico. Lo anterior, bajo la premisa de que a la hora en cuestión éste ya era Secretario de Estado - aunque no en propiedad - y, por consiguiente, le correspondía ejercer todos los deberes de su cargo, entre los que entendía se encontraba el ocupar la vacante permanente al cargo de Gobernador.

Por un lado, los recurridos argumentan que tal actuación está expresamente autorizada por la Ley de Sucesión, específicamente en virtud de la enmienda introducida por la Ley Núm. 7-2005. Es decir, mediante la aplicación de la frase aislada que dispone "excepto en el caso del [(de la)] Secretario(a) de Estado". Además, se aduce erróneamente que

⁴Tomo conocimiento judicial del hecho de que el lunes, 7 de agosto de 2019, el Senado de Puerto Rico culminó los trabajos de la Sesión Extraordinaria sine die, sin haber impartido su consentimiento a la designación del Secretario de Estado.

existe una laguna en la Constitución de Puerto Rico, por lo que la Ley Suprema no impide la acción impugnada. Por otro lado, la parte peticionaria cuestiona la validez constitucional y la legitimidad del juramento que nos ocupa.

Para dirimir tal contención, ante el choque de posturas de las ramas políticas, debemos ejercer el poder constitucional que nos "[c]onvierte en el árbitro de las controversias que surgen entre los demás poderes o en la corrección de sus actuaciones y cómo estas afectan a los ciudadanos".⁵ Sabido es que todos los funcionarios de las tres ramas de gobierno vienen obligados a cumplir fielmente los postulados de la Constitución y las leyes que rigen nuestro ordenamiento. En ese sentido, ese deber no recae exclusivamente en los jueces, pero en última instancia, "[a]nte un reclamo de inconstitucionalidad de una ley, es la Rama Judicial la llamada a determinar la validez de la misma. . . . Son los tribunales los llamados a ser los intérpretes finales de la Constitución y de las leyes que rigen nuestro País". Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 426 (1994). En ese sentido, "[n]uestra Constitución ha delegado en nosotros, los jueces[,] un inmenso poder. Somos los defensores de los derechos de nuestros ciudadanos, los intérpretes de la constitución y el freno a la usurpación de poder por las ramas

⁵Mensaje del Hon. Federico Hernández Denton, Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan, 2006, <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/mensajes/2006/QUE-IMPORTANCIA-TIENEN-LOS-TRIBUNALES-EN-NUESTRA-VIDA-DE-PUEBLO-UIA-26-SEPT-06.pdf> (última vista 6 de agosto de 2019).

políticas del gobierno". Alvarado Pacheco y Otros v. ELA, 188 DPR 594, 634 (2013) (Rivera García, J., Voto Particular de Conformidad).⁶

Al aplicar estos principios a la controversia que nos ocupa, coincidir con la lectura aislada propuesta conduciría irremediablemente a múltiples incongruencias que echarían por la borda los preceptos constitucionales aquí expuestos y crearían una excepción que inmunizaría al Gobernador sustituto entrante de contar con el aval mayoritario de los representantes del Pueblo. Ello equivaldría a ignorar las normas constitucionales discutidas y la responsabilidad de defender la evolución de los principios democráticos que emanan de la misma y que obligan a todos los componentes del Gobierno. La defensa de la democracia se ejerce mediante la acción constitucional y no a través de escaramuzas jurídicas, asaltos de poder y juramentos sorpresivos a espaldas del Pueblo. Recordemos las palabras del entonces delegado Trias Monge al momento de aprobarse la Constitución de Puerto Rico:

La garantía de esta constitución, repito, ha de ser la opinión alerta e informada y consciente de alta democracia, que ha podido desarrollar en su largo esfuerzo de lucha el pueblo de Puerto Rico. Ningunas palabras escritas, ningún documento, ningún papel con cinta, podrá definitivamente ser el escudo y ser la protección de nuestros derechos. Lo será el tipo y la calidad de alta democracia que nosotros desarrollemos. Dada esa alta calidad de

⁶Citando Ponencia del Hon. Federico Hernández Denton, La separación de poderes y la interpretación constitucional en Puerto Rico, XIII Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, México, 2006, <https://www.scribd.com/doc/51523764/La-Separacion-de-Poderes-y-la-Interpretacion-Constitucional-en-Puerto-Rico-2006#> (última vista 6 de agosto de 2019).

democracia que tenemos y que seguiremos desarrollando, esa es la garantía máxima. Diario de Sesiones, op cit., pág. 1847.

La supuesta laguna aducida por la parte recurrida es inexistente. Avalar esa teoría conllevaría a sumergir la Constitución en un pantano. Ello, debido a que implicaría que el designado Secretario de Estado pueda ejercer permanentemente el cargo de Gobernador en propiedad sin ser avalado expresamente por los cuerpos legislativos, previo a asumir tan trascendental función. A todas luces, la acción unilateral impugnada se aleja diametralmente de la democracia directa y hasta de la democracia representativa. Igualmente, de las exigencias constitucionales que rigen esta controversia.

Aun cuando la parte recurrida pretenda ignorar estas consideraciones, afloran obstáculos adicionales que demuestran que la excepción invocada es insalvable. En esa línea, no podemos ignorar que el texto añadido por la Ley Num. 7-2005 también recalca la obligación de velar por que el orden de sucesión no quede vacante hasta tanto se hubiere nombrado y haya sido **ratificado** en su puesto un nuevo Secretario de Estado. 3 LPRA sec. 8.

Además, no podemos perder de vista que cuando surge una vacante de Secretario de Estado, la Ley Orgánica del Departamento de Estado, Ley Núm. 77 de 31 de mayo de 1973, dispone que el Subsecretario de Estado deberá ocupar dicha vacante de manera interina. Véase, 3 LPRA sec. 59a. Es decir, cuando surja una vacante en la Secretaría de Estado, habrá un

Secretario de Estado Interino ocupando ese puesto. Por ende, si se permitiera que este último ocupara el puesto de Gobernador permanentemente, ¿en qué otro supuesto sería necesario acudir al esquema de sucesión con los restantes Secretarios de Gobierno ordenado en la Ley de Sucesión? Como puede apreciarse, son múltiples las anomalías constitucionales que habría que ignorar para impartir legalidad a la juramentación en controversia.

En fin, validar la actuación aquí impugnada equivaldría a pautar la siguiente incongruencia: que si bien un nombramiento al cargo de Secretario de Estado requiere el consejo y consentimiento de ambas cámaras legislativas para que pueda ser en propiedad, el procedimiento para sustituir al Gobernador en el caso de una vacante permanente no requiere de un Secretario de Estado ocupando su cargo en propiedad.

Como hemos visto, de un análisis de la totalidad de la Ley de Sucesión, a la luz de los requisitos para el nombramiento de un Secretario de Estado consignados en el Art. IV, Sec. 5 de la Constitución de Puerto Rico, el procedimiento para que éste sustituya al Gobernador en caso de una vacante permanente instituido en el Art. IV, Sec. 7, y, en última instancia, los principios democráticos que encarna nuestra ley suprema,⁷ resulta imposible validar el

⁷Véase, Preámbulo, Const. ELA, supra, donde el Pueblo declaró "[q]ue el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña", entendiéndolo como un sistema "[d]onde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas".

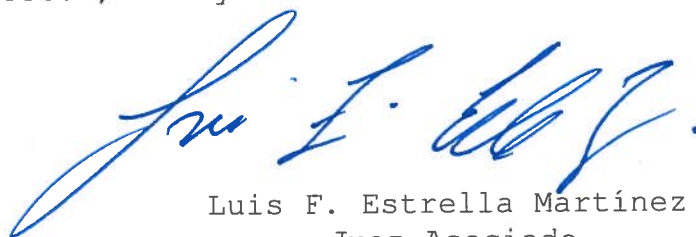
proceder aquí impugnado. Recordemos nuevamente las expresiones contundentes del delegado señor Gutierrez Franqui al discutir el alcance del Art. IV, Sec. 7:

El propósito de la enmienda, señor Presidente y compañeros delegados, es establecer el siguiente sistema o método de sucesión accidental del Gobernador, o sea, para en casos de que antes de vencido el término para el cual ha sido electo un gobernador, el cargo quede vacante por razones de renuncia, muerte, incapacidad total o permanente o cualquier otra razón que produzca falta absoluta. De acuerdo con la enmienda que acabamos de presentar, al ocurrir tal vacante ocuparía el cargo de Gobernador el Secretario de Estado, quien desempeñaría ese cargo hasta que después de las siguientes elecciones generales fuera electo un gobernador y tomara posesión de su cargo. **Se dispone que el Secretario de Estado, al ser nombrado por el Gobernador, deberá recibir no meramente la confirmación por el Senado, que se requiere para los demás secretarios de gobierno, sino que en este caso específico habrá de requerirse la confirmación tanto del Senado como de la Cámara de Representantes, actuando separadamente y por mayoría absoluta.** (Énfasis suplido). Diario de Sesiones, op cit., pág. 2313.

III.

De acuerdo con su acepción más común, la democracia es "[u]na doctrina política según la cual la soberanía reside en el Pueblo, que ejerce el poder directamente o por medio de representantes". D. R. Puello Álvarez, Radiografía de la Rama Ejecutiva à la Winston Churchill: un estudio sobre democracia, 85 Rev. Jur. U.P.R. 1069 (2016) (citás omitidas). En nuestra menguada democracia, producto de la relación colonial con Estados Unidos, resulta medular que este Tribunal custodie al máximo el proceso democrático que el Pueblo tiene dentro de esas limitaciones. Resulta incuestionable que un gobernador en propiedad debe ser preferiblemente electo por el Pueblo

directamente. En casos de vacantes permanentes, actualmente, la Constitución de Puerto Rico requiere el aval de los representantes del Pueblo en ambos cuerpos legislativos. En este caso, no ocurrió lo uno ni lo otro, menguándose aún más nuestra democracia con este penoso capítulo. Por los fundamentos antes expuestos, estoy conforme con la decisión de este Tribunal.



Luis F. Estrella Martínez
Juez Asociado